

Luis Antonio Almeida Paredes, Josefa Emperatriz Ramos Féliz, José Antonio García García y Eulalia Teresa del Orbe Castañer.

TRABAJO SOCIAL:

Néstor Alexander Castillo Esteva.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, de Finanzas y a la Procuraduría General de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No.163, que restablece la aplicación de la contribución sobre la exportación del café y del cacao, creada mediante ley No.199, del año 1975.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 163

CONSIDERANDO que en estos momentos el café y el cacao constituyen renglones básicos de la economía nacional, y que por tanto requieren de la atención prioritaria del Estado para impulsar su desarrollo en los aspectos agrícola, comercial e industrial.

CONSIDERANDO que para la implantación de programas y proyectos capaces de aumentar la productividad y por ende la producción de dichos productos así como mejorar la calidad de los mismos, es necesario invertir cuantiosos recursos económicos.

CONSIDERANDO que los precios actuales del café y del cacao permiten al Estado la captación de esos recursos, me-

diante el restablecimiento de la contribución escalonada sobre los ingresos excesivos de la exportación del cacao y el café crudos, creada mediante la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975.

VISTO el artículo 4 de la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se restablece la aplicación de la contribución sobre la exportación del café y del cacao, creada mediante la Ley No 199, de fecha 4 de septiembre de 1975, según las escalas siguientes:

I.— PARA EL CAFE

- | | |
|---|--|
| a) Cuando el precio FOB sea de sesenta pesos (RD\$ 60.00) hasta setenta pesos (RD\$70.00) las 100 libras netas. | Diez por ciento (10o/o) sobre el exceso de sesenta pesos (RD\$60.00). |
| b) Cuando el precio FOB sea de más de setenta pesos (RD\$70.00) hasta ochenta pesos (RD\$80.00) las 100 libras netas. | Veinte por ciento (10o/o) sobre el exceso de setenta pesos RD\$(70.00). |
| c) Cuando el precio FOB sea más de ochenta pesos (RD\$80.00) las 100 libras netas. | Treinta por ciento (30o/o) sobre el exceso de ochenta pesos (RD\$80.00). |

II.— PARA EL CACAO

- | | |
|--|--|
| a) Cuando el precio FOB sea de cincuenta pesos | Diez por ciento (10o/o) sobre el exceso de cincuenta |
|--|--|

- | | |
|--|---|
| (RD\$50.00) hasta sesenta pesos (RD\$60.00) las 100 libras netas. | pesos (RD\$50.00). |
| b) Cuando el precio FOB sea de más de sesenta pesos (RD\$60.00) hasta setenta pesos (RD\$70.00) las 100 libras netas. | Veinte por ciento (20o/o) sobre el exceso de sesenta pesos (RD\$60.00). |
| c) Cuando el precio FOB sea de más de setenta pesos (RD\$70.00) hasta ochenta pesos (RD\$80.00), las 100 libras netas. | Veinte y cinco por ciento (25o/o) sobre el exceso de setenta pesos (RD\$70.00). |
| d) Cuando el precio FOB sea de más de ochenta pesos (RD\$80.00) hasta cien pesos (RD\$100.00), las 100 libras netas. | Treinta por ciento (30o/o) sobre el exceso de ochenta pesos (RD\$80.00). |
| e) Cuando el precio FOB sea de más de cien pesos (RD\$100.00) libras netas. | Treinta y cinco por ciento (35o/o) sobre el exceso de cien pesos (RD\$100.00). |

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 3410, de fecha 19 de mayo del año 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN